

característica de casi todos ellos el confundir el delito continuado con el permanente.

En el tercer Capítulo, se muestra partidario de la teoría subjetivo-objetiva y señala, en consecuencia, como elementos del delito continuado: la pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de resolución o de propósito, la unidad de tipo básico o de disposición de ley, la unidad de bien jurídico lesionado, la homogeneidad en la ejecución y la conexión temporal adecuada.

Se trata de un artículo bien orientado, en el que se maneja una seleccionada bibliografía y se examinan los más importantes problemas que plantea la interesante figura jurídica de la continuación delictiva.

C. C. H.

PAISES NORDICOS

Nordisk Kriminelistisk Arsbok 1956

Anuario de las Asociaciones de Criminólogos Nórdicos: Stockholm.—Ivar Haeggström's Boktryckeri A. B.—1958.

Esta publicación es en rigor un «Sumario» o extracto del Anuario aludido, en el que, después de una nota necrológica en memoria del Profesor Otto Hjalmar Granfelt, Director de la Academia finesa de Abo, fallecido el 25 de junio de 1957, y que fué titular de la Cátedra de «Procedimiento judicial», miembro luego con carácter permanente del Tribunal Supremo de Finlandia y a quien, en suma, juntamente con Wrede, se considera el creador del Derecho procesal en dicho país; se consagra luego este folleto a recoger los temas tratados y opiniones vertidas en la Reunión Anual de la Asociación de Criminólogos, también finesa, y celebrada el 6 de abril de 1956. En dicha reunión se trataron las cuestiones siguientes:

«WHAT EFFECTIVE MEASURES CAN BE TAKEN TO MAKE OUR ROADS MORE SAFE» (¿Qué medidas cabe adoptar para hacer más seguras nuestras carreteras?)

Al respecto, mister Urho Kiukas, Jefe de Policía de Finlandia advirtió de que mucho más grave, aunque no en el orden moral, sí en el material, es el daño que entrañan para la sociedad los accidentes del tráfico.

Para hacer frente a ese daño propugnó el señor Kiukas una legislación «puesta al día», empero, no basta a su entender con ello sólo, toda vez que la legislación por sí sola no podría convertir a buenos a los malos conductores. Por ello, añadía, era de mucho interés también el adiestramiento y la información; adiestramiento que habría de comenzar con la infancia, y todo aparte naturalmente de la vigilancia adecuada.

Ya con respecto a las sanciones por infracciones del tráfico, opinaba que deben estar en relación, no tan solo con las consecuencias de la conduc-

ción torpe, sino también, y sobre todo, con el peligro general que el mal conductor implica.

A propósito de la causa del mayor número de accidentes, el alcohol, dijo mister Kiukas que se debe prescindir, como criterio para probar la concurrencia de tal circunstancia, del que consiste en rebasar la velocidad establecida, estimando más pertinente la determinación de saturación alcohólica de la sangre, mediante el oportuno análisis, que además, habría de establecerse obligatoriamente.

En lo que atañe a los permisos de conducir, le parecía simplemente absurdo se siguiese reteniendo por las autoridades administrativas la facultad de privación o devolución de aquéllos, cuando tales atribuciones sólo deben estar conferidas a los jueces.

Finalmente, en cuanto a los seguros de accidente causados con vehículos de motor mecánico, mister Kiukas propugnó se declarase legalmente la ilicitud de los mismos, por la evidente impunidad que entrañan, y a lo sumo, él, sólo admitiría tal clase de seguros para los casos de conductores que llevasen como tales suficiente tiempo con un historial que les acreditase y a responder tan sólo de los perjuicios causados, exclusión hecha en todo caso de las posibilidades del patrimonio del causante del accidente.

El Profesor Brynolf Honkasalo, abordó el tema relativo a «¿PUEDE ADMITIRSE LA CONFISCACION DEL VEHICULO COMO MEDIDA PENAL SANCIONADORA DE LAS INFRACCIONES REGLAMENTARIAS PERPETRADAS EN EL TRAFICO?»

En rigor, dicho tema queda circunscrito a la interpretación que permite el Código penal finés, conforme al cual se precisaría, para que tal confiscación revista carácter de legalidad, que el hecho se haya producido de modo «intencional», circunstancia que precisamente no concurre en la mayoría de los accidentes de circulación.

Al respecto intervino también el Jefe de Policía de Oslo, haciendo constar que en la legislación noruega sólo cabe la privación del permiso de conducir por tiempo más o menos corto. Prosiguió el señor Gullbrand Nihus, manifestando que, no obstante, se han suscitado anteproyectos de reforma ante el Parlamento con objeto de autorizar a las autoridades policiales para que puedan también, en determinados casos, privar por tiempo predeterminado del uso del vehículo y de la disposición, incluso del mismo a su propietario, impidiendo, por el plazo aludido, toda transferencia y el cambio de matrícula.

Hizo luego uso de la palabra el Fiscal sueco mister Kurt Lindroth, para el que la lucha contra la clase de infracciones de que se trata debe emprenderse en varios «frentes». Hizo constar que, en realidad, de todos los accidentes del tráfico, sólo una minoría eran verdaderos «accidentes», pues, que la mayoría, por el contrario, respondía a una inconsciencia o ignorancia inexcusables por no revestir, en el fondo, más que una «deliberada» violación de las normas reguladoras. Establecía, sin duda alguna, una relación concreta entre la eficacia de la «vigilancia» y el número de

accidentes: hallándose plenamente convencido el disertante que, sobre todo tratándose de estas infracciones que solemos denominar de «poca importancia», toda contención estriba en el peligro o amenaza de la detención y del procedimiento. Por tanto, si la vigilancia se extrema, no habrá la menor duda acerca de la voluntariedad por parte de quienes causen accidentes del tráfico a pesar de aquélla.

No concluyó con eso el Fiscal de Finlandia, pues, que, a propósito de la velocidad, insistió en que es preciso establecer sendos límites rigurosos, según se trate de zonas construídas o de carreteras en campo abierto.

En este sentido, ha de pensarse, ante la incesante profusión de automóviles en las aglomeraciones urbanas, y no ya desde el punto de vista de la gravedad que el accidente representa, sino atendiendo tan sólo a las consecuencias de esa profusión, que atañen, por un lado, a la salubridad de las poblaciones y, por otro, coartan la libertad del peatón. Y es que va llegando la hora de pensar seriamente, en suprimir el llamado «Tránsito rodado» por ciertos barrios, el de los llamados vehículos «pesados» por cualquier parte de la urbe, que no se autoricen estacionamientos o garajes más que en el extrarradio, y nunca en edificios habitados; y en que, a costa del peatón no se reduzca progresivamente las aceras en aras al automovilismo y, si acaso, en provecho sólo de ciertos locales mercantiles.

Se agotó el tema en la reunión finesa con la intervención del Asesor del Ministerio de Justicia, también de Finlandia, quien se mostró, conforme con los pareceres precedentes expuestos, si bien con la variante, por lo que a la privación del permiso de conducir respecta, de que se condicionase a la petición previa al efecto por parte del Ministerio Público.

«THE TRAINING OF LAW STUDENTS AND THE ADMINISTRATION OF CRIMINAL LAW» (La instrucción del estudiante de Derecho y la Aplicación del Derecho penal); págs. XVIII y s. s.

Fué el tema principal en la Reunión de la Asociación Sueca de Criminalistas celebrada en 11 de mayo de 1956, y en la que comenzó interiniendo el Profesor Ragnar Bergendal, Rector de la Universidad de Lund, para advertir de su criterio sobre cómo debe entenderse la referida «Aplicación o Administración de Justicia»: que no es limitada a los conocimientos «procesales», sino, además, sobre todo tratándose del Derecho penal, que debe ir referida a un concepto amplio de lucha contra la delincuencia. En el plan de estudios que propugna míster Bergendal, se reduciría al mínimo toda actividad memorista, si bien exigiendo al estudiante conocimiento de las demás ciencias auxiliares de aquél Derecho, lo que al paso contribuiría, por vía de autoselección, a la formación de verdaderas vocaciones de criminalistas; debiendo reservarse para una fase final y breve, aunque suficiente, al estudio del enjuiciamiento. Fundamento de tal tesis es el que la finalidad del estudioso de Derecho penal no puede estribar sólo en la búsqueda acertada de una determinada pena para un

delito, sino también en saber elegir los medios adecuados para llevar a cabo eficazmente la lucha de que se ha hablado en un principio.

A continuación Inkeri Anttila, de la Universidad de Helsingfors, se lamentó de que, máxime en los tiempos actuales en que parece ya prevaleciendo la tónica de gran amplitud del Juez en la selección de la pena o medida de seguridad, no se reforzasen los estudios puramente teóricos con aquéllos que tienden al conocimiento de las causas del delito y sus remedios efectivos.

Mister Anders Brathoin, de la Universidad de Oslo, coincidió en que también en este último Centro prevalece la dogmática, pero reconociendo que paulatinamente se iba complementando con el estudio de cuestiones empíricas. Añadió que en dicha Universidad, a cualquiera que estudia «Jurisprudencia» se le exige la especialidad por cualquiera de sus Ramas, y no pueden lograr la licenciatura sin haber asistido a cursos en los que conviven la actividad profesional del especialista en cualquiera de ellas. Por otra parte, hizo constar que las esperanzas que, de momento, se brindan al criminólogo son escasas; pues, implicando un conocimiento debido de la Criminología, el profundo de otras ciencias auxiliares de ella, la verdad es que las mismas, o cuando menos los descubrimientos o resultados con ellas obtenidos, no han logrado aún suficiente grado de madurez o exactitud.

El Profesor Ivar Strahl coincidió en todo con el anterior disertante, resumiendo la tesis en sentido de que en el programa de Derecho penal lo que debe perseguirse es, no el estudio de los temas considerados como asuntos de textos, sino la eficacia real que sólo puede lograrse enseñando a observar y a pensar: métodos imprescindibles para el conocimiento preciso de la humana naturaleza.

«REFORM OF PROVISIONS FOR THE EXECUTION OF THE VARIOUS MEASURES» (Modificación de normas relativas a la aplicación de medidas... privativas de libertad); págs. XXXVI y s. s.

A lo que precede estuvo dedicada la sesión celebrada el 26 de noviembre de 1956, por la Asociación de Criminalistas Noruegos. Comenzó intervinendo mister Johannes Halvorsen, Jefe de la Administración de Prisiones, diciendo que, a tenor del concepto que sustenta la Comisión para Aplicación de las Penas de su país, la privación de libertad basta, por sí sola, a satisfacer todas las exigencias de la prevención general y que la aplicación de una pena no debe implicar para el reo más severas restricciones que las impuestas por la necesidad de llevar a cabo dicha privación, mantener el orden y la paz en los establecimientos penales y, hasta donde sea posible, el influjo nocivo de unos reclusos sobre todos.

De tal criterio resultaba, para el conferenciante, que siempre se aplicaba el mismo método de tratamiento para toda clase de penados, lo que le parecía refido con las peculiaridades individuales y, para obviar el inconveniente apuntado, consideraba que, pese a la identidad de sanción.

según el establecimiento en que la misma fuese aplicada, podría lograrse, o aproximarse al menos a esa aspiración de individualización de la pena.

Seguidamente Mr. Halvorsen se refirió al confinamiento aislado y al régimen de comunidad, mostrando, sin duda, sus preferencias por éste en cuanto brinda oportunidad de racionalización del trabajo y de reeducación social, incompatibles con aquel confinamiento. No obstante, advierte también riesgos en la vida de los reclusos en común: el ya aludido y posible influjo pernicioso de unos en otros; pero, por otra parte, tales inconvenientes igualmente se ofrecen en la vida libre y, en definitiva, ha de tenerse en cuenta que, al parecer, la máxima aspiración respecto a los establecimientos penales, es que procuren una «readaptación social». La clasificación de los penados, el brindarles una ocupación adecuada, son, sin duda, medios de atenuar aquellos defectos.

Con referencia a los establecimientos de régimen «abierto», propugna que se esmere la instalación de los mismos, a fin de que en los penados haya la convicción de que el tratado a ellos, procedentes de los de régimen «cerrado», supone una ventaja; pero sin que se llegue en los de primera clase al relajamiento de la disciplina, ni al abandono del recluso a su propia suerte, sino, por el contrario, sujetándole a una disciplina de convivencia, trabajo y regeneración.

El Director de Prisiones de Noruega Mr. C. Probst se congratuló seguidamente de que se haya logrado la supresión, en los regímenes penitenciarios, del castigo consistente en disminuir al recluso su ración de alimento o de tabaco, medida humana a la que es preferible que el castigo disciplinario pueda consistir, incluso, en la duración del encarcelamiento unos pocos días más.

Berit Puntervold, Regente de un Establecimiento penal, se refirió después al empleo de los trabajos forzados, medida muy usada con los alcohólicos, censurando el que, cuando la dedicación a dicha clase de trabajos no se ha impuesto con carácter de pena, sino como medida de tipo meramente gubernativo, no pueda conjugarse su duración a efectos de la reducción del tiempo de prisión («redención que aquí diríamos).

El inspector de Prisiones de Copenhague, Mr. Aage Worm, tocó el punto relativo al enclavamiento de las prisiones, considerando en cierto aspecto irrelevante que estuviesen o no alejadas de los núcleos urbanos; pero, sin embargo, pensando en el reclutamiento del personal encargado de las mismas, consideraba que la circunstancia revestía más envergadura, toda vez que ya había registrado la dificultad de dotar de personal a establecimientos situados en áreas rurales.

El Fiscal del Reino de Noruega inquirió después a los asambleístas acerca de si era acertado dejar a la Administración la facultad de disponer el traslado de los reclusos de una clase a otra de establecimientos, o si por el contrario, tal atribución no era mejor quedase reservada a la Jurisdicción. En todo caso, propugnó que, en forma de Comité, Junta o Juzgado especial, dicha facultad se ejerciese por funcionarios de la Administración de Justicia, prefiriendo, ya entre ellos aquellos que por sus condiciones y cometido específico, se hallasen más dedicados al aspecto de ejecución de las sentencias.

El Profesor Bruno Salmiala, de Helsingfors hizo notar el mayor carácter preventivo que en Finlandia se procura revista la pena. Para él, lo esencial no es que la pena se atenúe en su carácter peculiar, sino luchar contra la criminalidad, de lo que se infiere el que quien ha cometido un delito deba sufrir.

Clausuró la sesión el Profesor Johannes Andenaes, advirtiéndole se sabe aún poco acerca de la prevención general o individual en sus efectos por aplicación de pronunciamientos punitivos. Considera que es muy general la propensión, entre los profesionales, a edificar sistemas a base sólo de presunciones sin fundamentos sólidos, aparte de los puntos de vista puramente afectivos, que también a veces nos influncian.

J. S. O.

NOTICIARIO

TRATADO TIPO DE EXTRADICION PARA EL MUNDO IBEROAMERICANO Y FILIPINO

Damos cuenta de los trabajos preparatorios sobre este tema, primero del Programa del Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano-Filipino que se celebrará el otoño próximo en Lisboa, insertando los datos y noticias recibidos hasta hoy.

Se inició el estudio de este tema con la inclusión en el Programa del II Congreso de Sao Paulo (1955) del tema 10, «Formación de una lista de infracciones susceptibles de ser incluídas en los tratados de extradición en el ambiente hispano-luso-americano y filipino, del que fueron designados ponentes los Sres. Quintano y el Profesor Valadao.

La importancia de la ponencia remitida por el doctor Martínez sobre «Tratado-tipo de extradición», indujo a la Comisión Organizadora a formular un tema adicional al programa, y en el debate se acordó declarar que es posible y conveniente la redacción de un tratado de extradición uniforme, y se designó una Comisión para someter al III Congreso el resultado de los estudios. Dicha Comisión compuesta del presidente, profesor Bezeza dos Santos, y como miembros el profesor Fraga y el doctor Quintano, por España; profesor Correia, por Portugal; el profesor Soares de Melo y el doctor Netto, por Brasil; el doctor Martínez Viademonte y el profesor Drapkin, por la América española, y el profesor Enverga, por Filipinas. Son bien conocidos los trabajos realizados hasta hoy sobre la materia a partir del anteproyecto de Tratado-tipo de extradición de la Subcomisión Internacional Penal y Penitenciaria creada en 1926 y que se publicó en 1933, el texto propuesto por la Oficina Internacional para la Unificación del Derecho Penal a partir de su Conferencia de Varsovia de 1927, y últimamente la Convención propuesta por el Comité Jurídico Interamericano en 16 de diciembre de 1954.

Proseguí este estudio, a los textos que anteriormente se tuvieron a la vista de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (1926-1933), de la Oficina Interacional para la Unificación del Derecho Penal (1927 y ss), del Comité Jurídico Interamericano (1954), se ha unido la Convención Europea de Extradición, suscrita en París en 13 de diciembre de 1957, por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa. e-F.

Deseando el Instituto ofrecer a la Comisión dictaminadora nombrada en el Congreso de Sao Paulo un elemento útil de trabajo acudí al Profesor de la Escuela Diplomática de Madrid Ilmo. Sr. D. Florencio Valenciano Almoyna, para formular un anteproyecto de propuesta española de Tratado tipo de Extradición valedero; para la comunidad hispano-luso-americana y filipina y, bajo su dirección, redactaron sus alumnos don Gil Ar-